

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPÚBLICA****LEY Nº 27940**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente;

LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL IMPUESTO
SELECTIVO AL CONSUMO****Artículo 1º.- Modifica el artículo 55º del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo**

Modifícase el artículo 55º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 55º.- Sistemas de aplicación del Impuesto
El Impuesto se aplicará bajo tres sistemas:

- Al Valor, para los bienes contenidos en el Literal A del Apéndice IV y los juegos de azar y apuestas.
- Específico, para los bienes contenidos en el Apéndice III y el Literal B del Apéndice IV.
- Al Precio de Venta al Público, para los bienes contenidos en el Literal C del Apéndice IV."

Artículo 2º.- Incorpora literal en el artículo 56º del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Incorpórase el literal c) al artículo 56º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, con el siguiente texto:

"Artículo 56º.-

(...)

- Sistema de Precio de Venta al Público: La base imponible está constituida por el Precio de Venta al Público sugerido por el productor o el importador, multiplicado por el factor 0.847.

El precio de venta al público sugerido por el productor o el importador incluye todos los tributos que afectan la producción, importación y venta de dichos bienes, inclusive el Impuesto Selectivo al Consumo y el Impuesto General a las Ventas, el que no podrá ser inferior al que compruebe el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Para los efectos a que se refiere el párrafo precedente, el MEF comprobará la base imponible en función a encuestas que para tal efecto deberá elaborar trimestralmente el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) sobre el precio de venta al público sugerido que se encuentre impreso en los precintos, como lo dispone el artículo 6º de la presente Ley. El MEF comunicará a la SUNAT el resultado de dichas encuestas para la aplicación comparativa de la base imponible."

Artículo 3º.- Modifica el primer párrafo del artículo 59º del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Modifícase el primer párrafo del artículo 59º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 59º.- Sistema al Valor-Determinación del Impuesto

En el Sistema al Valor y en el Sistema al Valor según Precio de Venta al Público, el Impuesto se determinará aplicando sobre la base imponible la tasa establecida en el Literal A o en el Literal C del Apéndice IV, respectivamente."

Artículo 4º.- Incorpora el Literal C en el Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Incorpórase el Literal C en el Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, con el siguiente texto:

"C) Productos sujetos al Sistema de Precio de Venta al Público

Partida Arancelaria	Productos	Tasa
2402.20.10.00/	Cigarrillos de tabaco negro	30%"
2402.20.20.00	y Cigarrillos de tabaco rubio	

Artículo 5º.- Notificación de las modificaciones del Precio de Venta al Público sugerido

Los productores nacionales y los importadores de cigarrillos presentarán a la SUNAT, a más tardar el tercer día útil posterior a la vigencia de la presente Ley y en adelante a más tardar el tercer día útil posterior a la modificación de cualquier Precio de Venta al Público sugerido, una Declaración Jurada con la lista de Precios de Venta al Público sugeridos de todos sus productos afectados, indicando en su estructura los impuestos que los gravan. Adicionalmente, los importadores presentarán a la SUNAT, dentro de los mismos plazos, esta misma Declaración Jurada.

Artículo 6º.- Indicación del Precio de Venta al Público sugerido

Las cajetillas de los cigarrillos destinados al consumo del mercado nacional, sean éstos importados o producidos en el país, llevarán impreso el Precio de Venta al Público sugerido, de manera clara y visible, en un precinto adherido al producto o directamente en la cajetilla.

Artículo 7º.- Modifica el Artículo 62º del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Modifícase el artículo 62º del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 62º.- Casos especiales

En el caso de bienes contenidos en el Apéndice III y en los literales B y C del Apéndice IV, no son de aplicación las normas establecidas en el inciso B del Artículo 50º y los Artículos 53º, 54º, 57º y 58º del presente Título, en lo concerniente a la vinculación económica, venta en el país de bienes gravados efectuados por el importador, así como la determinación de la base imponible."

Artículo 8º.- Reglamentación

Se mantienen vigentes las normas reglamentarias del Impuesto Selectivo al Consumo, en tanto no se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 9º.- Derogatorias y vigencia

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las normas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

La presente ley entrará en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, excepto lo dispuesto en el artículo 6º que entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL**Única.-** El INEI iniciará las encuestas establecidas en el artículo 2º de la presente Ley a solicitud del MEF.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de enero de dos mil tres.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días
del mes de febrero del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

02935

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA Nº 006-2003

**SUSPÉNDASE LA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO
EN LOS ARTÍCULOS 6º Y 10º DE LA LEY Nº 27293,
RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL CICLO DEL
PROYECTO, PARA LA CONTINUACIÓN DE LA
EJECUCIÓN DEL "PROGRAMA DE PREVENCIÓN
ANTE LA EVENTUAL OCURRENCIA DEL
FENÓMENO EL NIÑO 2002-2003"**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4) del Artículo 10º de la Ley Nº 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, dispone que la observancia del Ciclo del Proyecto es obligatoria y en concordancia a ello, el numeral 3) del Artículo 6º de la misma norma dispone que la elaboración del perfil es obligatoria;

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 048-2002 y con el objeto de evitar o mitigar los efectos negativos ante la posible ocurrencia del fenómeno El Niño, se suspendió, durante el ejercicio presupuestal 2002, la aplicación de lo dispuesto en los Artículos 6º y 10º de la Ley Nº 27293, Ley que crea el Sistema Nacional de Inversión Pública, para la ejecución de los Proyectos de Inversión Pública aprobados en el marco del "Programa de Prevención ante la eventual ocurrencia del fenómeno El Niño 2002-2003";

Que, la Comisión Multisectorial de Prevención y Atención de Desastres creada por Decreto Supremo Nº 081-2002-PCM ha aprobado ampliaciones al "Programa de Prevención ante la eventual ocurrencia del fenómeno El Niño 2002-2003", las mismas que incluyen la ejecución de Proyectos de Inversión Pública durante el ejercicio 2003;

Que, en consecuencia a lo expuesto en los considerandos precedentes y por requerirlo así el interés nacional, se requiere dictar, de manera urgente e impostergable una norma que posibilite continuar con la ejecución de los proyectos enmarcados en el "Programa de Prevención ante la eventual ocurrencia del fenómeno El Niño 2002-2003";

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1º.- Suspensión durante el ejercicio 2003, de la aplicación de disposiciones de la Ley Nº 27293 para la ejecución del "Programa de Prevención ante la eventual ocurrencia del fenómeno El Niño 2002-2003".

Suspéndase, durante el ejercicio presupuestal 2003, la aplicación de lo dispuesto en los Artículos 6º y 10º de la Ley Nº 27293, Ley que crea el Sistema Nacional de Inversión Pública, respecto al cumplimiento del Ciclo del Proyecto, exclusivamente para la ejecución de los Proyectos de Inversión Pública en el marco del "Programa de Prevención ante la eventual ocurrencia del fenómeno El Niño 2002-2003".

Dicho programa, así como sus modificatorias, requiere ser aprobado, a propuesta de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas y en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil, por la Comisión Multisectorial de Prevención y Atención de Desastres, creada por Decreto Supremo Nº 081-2002-PCM.

Artículo 2º.- Aplicación del Procedimiento Especial

Dispóngase que los proyectos a ejecutarse en el marco de la presente norma observarán, obligatoriamente, el procedimiento contenido en la "Directiva del Programa de Prevención ante la eventual ocurrencia del fenómeno El Niño 2002-2003", aprobada mediante Resolución Directoral Nº 008-2002-EF-68.01, publicada el día 1 de octubre de 2002, que será aplicable durante el presente ejercicio.

Artículo 3º.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

<p>INFORMATIVO VERA PAREDES</p> <p>IMPUESTO A LA RENTA</p> <p>Expositores: CPC Dr. Isafas Vera Paredes CPC Dr. Antonio Gómez Aguirre Dr. Carlos Bassallo Ramos Dr. César Gamba Valega</p> <p>Días : 19 y 20 Febrero 2003 Hora : 6 a 9:30 p.m. Lugar: Hotel Holiday Inn Av. Benavides Nº 300 - Miraflores Salón Don Quijote Ambientes con aire acondicionado</p> <p>COSTO DEL SEMINARIO: S/. 150.00 + I.G.V.</p> <p>CORTESÍA: Libro de Impuesto a la Renta 2002-2003</p> <p>SOLICITE LA VISITA DE NUESTRO EJECUTIVO DE CUENTA CENTRAL TELEFONICA : 448-1400</p>	<p>SEMINARIO TALLER</p> <p>REGIMEN TRIBUTARIO DE PERSONAS NATURALES Tratamiento Tributario del régimen así como el desarrollo de un Caso Práctico Integral.</p> <p>REGIMEN TRIBUTARIO DE EMPRESAS Diversos aspectos en el tratamiento tributario de empresas así como el desarrollo de un caso Práctico Integral y Asientos de cierre contable tributario.</p> <p>MODIFICACIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA APLICABLE AL 2003</p> <ul style="list-style-type: none"> - Arrendamiento Financiero - Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta - Gastos de vehículos - Impuesto adicional (4.1%) sobre dividendos. - Intereses pagados a no domiciliados. <p><i>Ver temario completo en la página web:</i> Http://www.veraparedes.org E-mail: veraparedes@infonegocio.net.pe</p>
--	--